

Traslado de  
Excepciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL ZULIA NORTE DE  
SANTANDER  
DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

49710  
24-05-21

**CODIGO DE IDENTIFICACION DEL DESPACHO**

54	261	40	89	001
----	-----	----	----	-----

**CODIGO DE RADICADO DEL PROCESO**

2020	00085	00
------	-------	----

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR		
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO		
<b>APODERADO:</b>	GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO		
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR MORA DONADO		
<b>VINCULADO:</b>			
<b>LIBRO RADICADOR:</b>	2020	<b>FOLIO:</b>	171
<b>FECHA PRESENTACION:</b>	22 DE JULIO DE 2020		

**CUADERNO ORIGINAL**  
**2020-00085-00**

marielaberbesieugenio@  
gmail.com

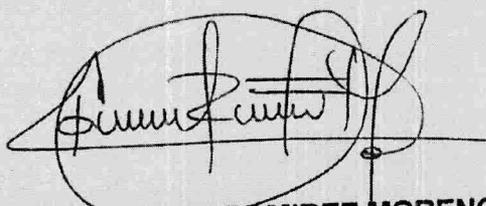
Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA  
E. S. D.

**CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.680.597 de Bucaramanga, domiciliado en la calle 21 #25-27 apto 1204 edif. Las Nieves, barrio San Francisco, actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder Especial, amplio y suficiente a la abogada judicial **GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO**, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.510 de Cúcuta, portadora de la TP No 311.761 del C.S.J., para que en mi nombre inicie, tramite y lleve hasta su culminación, proceso ejecutivo de menor cuantía, contra **VICTOR MORA DONADO**, también mayor de edad, domiciliado en El Zulia (N.S), con el fin de obtener el pago contenido en el importe del título valor en Letra de Cambio, junto con sus intereses corrientes, moratorios y accesorios de ley correspondiente.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, hacer presencia en las diligencias preliminares que así lo requieren y todo en cuanto a derecho se refiera en los términos indicados en el artículo 77 del código general del proceso.

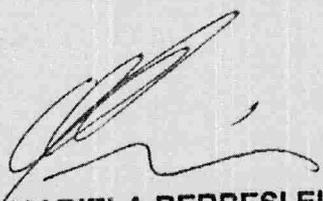
Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



**CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
C.C. No. 1.098.680.597 de Bucaramanga

Acepto,



**GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO**  
C.C. No. 60.357.510 de Cúcuta  
TP N° 311.761 C.S.J.

**Notaría 2**  
**Floridablanca 2** 1525-14362406

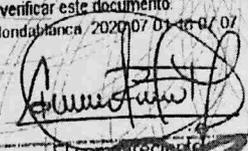
**PODER ESPECIAL**

Artículo 81 Decreto Ley 9.0 de 1970 y Decreto 1069 de 2014  
**Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció

**RAMIREZ MORENO CARLOS ANDRES**  
Quien exhibió la C.C. 1098680597

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
En Floridablanca, 2020/07/01 a las 07:07

X   
El compareciente

**ANDREA JOHANA BELTRAN OME**  
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



Cod. Validación:  
61744



ENDOSO  
 EMERSON RAMIREZ  
 CC 1040480777  
 ENDOSO A  
 Rodolfo Alvarez  
 1090480777

AUTENTICACIÓN  
 Rodolfo Yeicño Diosa  
 1090480777  
 Endoso A  
 [Signature]  
 1098680597

**7a** SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA POR SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 27-02-2020, en la Notaria Siete (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

RODOLFO YEICÑO DIOSA ALVAREZ, identificado con CC/NUIP #1090480777 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Signature]  
 Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
 Notaria siete (7) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 34x0010zia | 27/02/2020 05:59:29 AM

54050

**7a** SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA POR SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO



Señor (a)  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA**  
E. S. D.

2

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MORENO**  
Apoderada Judicial. **GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO**  
**DEMANDADO: VICTOR MORA DONADO**

**GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.357.510 expedida en Cúcuta (N.S), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 311.761 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Avenida Libertadores, Edificio Gratamira, Bloque 6 - Apto 302, obrando en calidad de Apoderada Judicial del señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MORENO**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098'680.597 expedida en Bucaramanga - Santander, con domicilio residencial en la Calle 21 #25-27 Apto 1204 Edif. Las Nieves - Barrio San Francisco, Bucaramanga (S/der) mediante poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito instaurar **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **VICTOR MORA DONADO**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 13.166.581 expedida en El Carmen (N.S), residente y domiciliado en la calle 4 No. 2-06 Barrio Pueblo Nuevo, municipio El Zulia (N.S), de manera muy respetuosa me permito presentar las siguientes:

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra del demandado, el señor **VICTOR MORA DONADO** por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$48'600.000)**, capital contenido en el importe del título valor en letra de cambio con radicación LC – 211 9623626, para ser pagadero el día diecinueve (19) de diciembre del año 2.018.

**SEGUNDO:** Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital adeudado contenido en el numeral primero, desde el momento en que se constituyó la obligación hasta que se hizo exigible, la cual se estima en **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE Moneda Legal Colombiana (\$9'812.502)**.

INTERÉS DE PLAZO - Letra de Cambio N°LC-2119623626							
DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	TOTAL INTERESES
01/12/2017	30/12/2017	20,77	1,73%	11	\$ 48.600.000	\$ 308.286	\$308.286
01/01/2018	30/01/2018	20,69	1,72%	30	\$ 48.600.000	\$ 835.920	\$1.144.206
01/02/2018	30/02/2018	21,01	1,75%	30	\$ 48.600.000	\$ 850.500	\$1.994.706
01/03/2018	30/03/2018	20,68	1,72%	30	\$ 48.600.000	\$ 835.920	\$2.830.626
01/04/2018	30/04/2018	20,48	1,71%	30	\$ 48.600.000	\$ 831.060	\$3.661.686
01/05/2018	30/05/2018	20,44	1,70%	30	\$ 48.600.000	\$ 826.200	\$4.487.886
01/06/2018	30/06/2018	20,28	1,69%	30	\$ 48.600.000	\$ 821.340	\$5.309.226
01/07/2018	30/07/2018	20,03	1,67%	30	\$ 48.600.000	\$ 811.620	\$6.120.846
01/08/2018	30/08/2018	19,94	1,66%	30	\$ 48.600.000	\$ 806.760	\$6.927.606
01/09/2018	30/09/2018	19,81	1,65%	30	\$ 48.600.000	\$ 801.900	\$7.729.506
01/10/2018	30/10/2018	19,63	1,64%	30	\$ 48.600.000	\$ 797.040	\$8.526.546
01/11/2018	30/11/2018	19,49	1,62%	30	\$ 48.600.000	\$ 787.320	\$9.313.866
01/12/2018	30/12/2018	19,4	1,62%	19	\$ 48.600.000	\$ 498.636	\$9.812.502

**TERCERO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó la obligación en mora, es decir, desde el veinte (20) de diciembre del año 2.018; hasta que se efectúe el pago total de la obligación cambiaria, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que a la fecha se estima en **VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE Moneda Legal Colombiana (\$22'086.859).**

INTERESES DE MORA - Letra de Cambio N°LC-2119623626									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	TOTAL INTERESES	SALDO
01/12/2018	30/12/2018	19,4	9,70	2,43%	11	\$ 48.600.000	\$ 433.026	\$ 433.026	\$ 49.033.026
01/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,40%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.166.400	\$ 1.599.426	\$ 50.199.426
01/02/2019	30/02/2019	19,7	9,85	2,46%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.195.560	\$ 2.794.986	\$ 51.394.986
01/03/2019	30/03/2019	19,37	9,69	2,42%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.176.120	\$ 3.971.106	\$ 52.571.106
01/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.176.120	\$ 5.147.226	\$ 53.747.226
01/05/2019	30/05/2019	19,34	9,67	2,42%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.176.120	\$ 6.323.346	\$ 54.923.346
01/06/2019	30/06/2019	19,3	9,65	2,41%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.171.260	\$ 7.494.606	\$ 56.094.606
01/07/2019	30/07/2019	19,28	9,64	2,41%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.171.260	\$ 8.665.866	\$ 57.265.866
01/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.176.120	\$ 9.841.986	\$ 58.441.986
01/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,42%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.176.120	\$ 11.018.106	\$ 59.618.106
01/10/2019	30/10/2019	19,1	9,55	2,39%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.161.540	\$ 12.179.646	\$ 60.779.646
01/11/2019	30/11/2019	19,03	9,52	2,38%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.156.680	\$ 13.336.326	\$ 61.936.326
01/12/2019	31/12/2019	18,91	9,46	2,36%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.146.960	\$ 14.483.286	\$ 63.083.286
01/01/2020	31/01/2020	18,77	9,39	2,35%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.142.100	\$ 15.625.386	\$ 64.225.386
01/02/2020	29/02/2020	19,06	9,53	2,38%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.156.680	\$ 16.782.066	\$ 65.382.066
01/03/2020	31/03/2020	18,95	9,48	2,37%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.151.783	\$ 17.933.849	\$ 66.533.849
01/04/2020	30/04/2020	18,69	9,35	2,34%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.137.095	\$ 19.070.944	\$ 67.670.944
01/05/2020	31/05/2020	18,19	9,10	2,27%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.103.370	\$ 20.174.313	\$ 68.774.313
01/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,27%	30	\$ 48.600.000	\$ 1.103.370	\$ 21.277.682	\$ 69.877.682
01/07/2020	31/07/2020	18,12	9,06	2,27%	22	\$ 48.600.000	\$ 809.178	\$ 22.086.859	\$ 70.686.859

**CUARTO:** Que me sea reconocida Personería Jurídica para actuar.

**QUINTO:** Que se condene a la parte demandada en Costas del Proceso y Agencias en Derecho (Gastos Procesales), según como lo tase el (la) señor (a) Juez.

Teniendo en cuenta las anteriores pretensiones, me permito presentar los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** El día diecinueve (19) de diciembre del año 2.017 se elaboró Título Valor en Letra de Cambio de radicación LC – 211 9623626 entre el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ** (Acreedor), identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.471.508 y el principal y único obligado el señor **VICTOR MORA DONADO** (Principal y Único Obligado), por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE Moneda Legal Colombiana (\$48'600.000)**, la cual debió ser pagadero en una sola cuota el día diecinueve (19) de diciembre del año 2.018, incurriendo la obligación en el pago de los respectivos intereses de ley.

**SEGUNDO:** Eventualmente, el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, **ENDOSÓ** el Título Valor objeto de la Presente Acción, al señor **RODOLFO YEICIÑO DIOSA ALVAREZ** (Nuevo Acreedor) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.777, sin fecha en el título.

**TERCERO:** Acto Siguiente, el señor **RODOLFO YEICIÑO DIOSA ALVAREZ**, **ENDOSA** el Título Valor objeto de la Presente Acción, a mi Poderdante, el señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MORENO** (Nuevo Acreedor) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098'680.597.

**CUARTO:** El señor **VICTOR MORA DONADO**, a la fecha no ha efectuado pago alguno respecto del Título Valor anteriormente mencionado, incurriendo en intereses en la mencionada obligación cambiaria.

**QUINTO:** En el Título Valor no se pactaron intereses de plazo, ni moratorios, por lo tanto, estos serán determinados por la Tasa Máxima Legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEXTO:** El Título Valor anteriormente mencionado presenta una obligación clara, expresa y exigible, para ser cobrados por medio de este proceso.

**SEPTIMO:** El señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MORENO**, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para instaurar la presente demanda.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas el poder para actuar y la letra de cambio objeto de la presente demanda:

1. Letra de Cambio LC – 211 9623626.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

**Artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículos 619 a 690 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.**

### **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, procedimiento regulado conforme a la **Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I, Ley 1564 del año 2012, del Código General del Proceso.**

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente señor (a) Juez, por el lugar del domicilio del demandado, por la naturaleza del asunto y por la cuantía, la cual estimo en **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.CTE Moneda Legal Colombiana (\$80.499.361)**, siendo entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Menor Cuantía).

### **ANEXOS**

1. Poder Especial para actuar
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.
3. Cuaderno de Medidas Cautelares, con sus respectivos anexos.

A lo relacionado, se le dará cumplimiento a lo prescrito en el tercer inciso del artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a:

### **Demandante.**

#### **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MORENO**

Domicilio: Calle 21 #25-27 Apto 1204 Edif. Las Nieves - Barrio San Francisco, Bucaramanga (Santander)  
Abonado Telefónico: 322 8464720  
Dirección Electrónica: [ingcarlosramirez@hotmail.com](mailto:ingcarlosramirez@hotmail.com)

### **Apoderada Judicial del Demandante.**

#### **GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO**

Domicilio: Avenida Libertadores, Edificio Gratamira, Bloque 6 - Apto 302  
Abonado Telefónico: 310 2293179  
Dirección Electrónica: [marielaberbesieugenio@gmail.com](mailto:marielaberbesieugenio@gmail.com)

### **Demandado.**

#### **VICTOR MORA DONADO**

Domicilio: Calle 4 No. 2-06 Barrio Pueblo Nuevo, municipio El Zulia (N.S)  
Abonado Telefónico: Bajo gravedad de Juramento manifiesto que desconozco el abonado telefónico del señor **VICTOR MORA DONADO**.  
Dirección Electrónica: Bajo gravedad de Juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del señor **VICTOR MORA DONADO**.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,



**GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO**

C.C 60.357.510 Expedida en Cúcuta (N.S)

T.P. No 311.761 del C.S.J

**LETRA DE CAMBIO**

**ACEPTADA**  
(Girados)

Fecha: 19-DIC-2017 No. 01 Por \$ 48'600.000

Señor(es): VICTOR MORA DONADO

El 19 de DICIEMBRE del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en CUCUTA

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: EMERSON

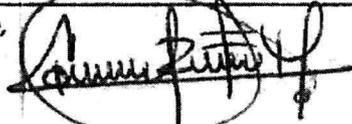
IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ

La cantidad de: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$48'600.000 )

Pesos m/l en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_

( \_\_\_\_\_ % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO
	1	C/14 # 2-06 B. RUEBLD NUEVO, ZONA	N/A
	2		
	3		

Atentamente,  
  
(GIRADOR)

LC-2119623626

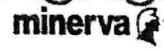
Céd. o Nit.

Victor Mora Donado

Céd. o Nit.

73166587

Céd. o Nit.

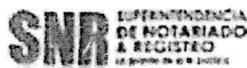


60 00 Diseñada y actualizada según la Ley C por LCs

REV. 01-2016

El LC es un documento que se genera en el momento de la emisión y se utiliza para el pago de los valores. El LC es un documento que se genera en el momento de la emisión y se utiliza para el pago de los valores.

u



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200721547932036429

Nro Matrícula: 260-35214

Página 1

Impreso el 21 de Julio de 2020 a las 09:13:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: EL ZULIA VEREDA: EL ZULIA

FECHA APERTURA: 11-09-1981 RADICACIÓN: 81-0011466 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 07-09-1981

CODIGO CATASTRAL: 54261000100010174000 COD CATASTRAL ANT: 000100010174000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN PREDIO RURAL AGRICOLA TERRENO PROPIO, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 11 HAS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON EL LOTE DE VIVIENDA DE DARIO RAMIREZ Y CON LA HACIENDA PAJARITO, QUEBRADA LA MESTIZA AL MEDIO.- ORIENTE, CON TERRENOS DE LOS HERMANOS SUAREZ.- SUR, CON LA PARCELA #9.- Y OCCIDENTE, CON LA PARCELA #9.- Y CON EL LOTE DE VIVIENDA DE DARIO RAMIREZ.-

**COMPLEMENTACION:**

PRIMERO.- REGISTRO DEL 12-06-81 ESCRITURA #1.127 DEL 01-06-81 NOTARIA 1.CUCUTA.- DONACION, MODO DE ADQUISICION.- DE:EMPRESA COMUNITARIA 20 DE JULIO A:INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-SEGUNDO.- REGISTRO DEL 20-08-79 ESCRITURA #2144 DEL 13-08-79 NOTARIA 1.CUCUTA. ACLARACION EXTENSION ESCRITURA #326 DE:INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA A:EMPRESA COMUNITARIA 20 DE JULIO.TERCERO.- REGISTRO DEL 29-02-72 ESCRITURA #326 DEL 24-02-72 NOTARIA 1.CUCUTA. DONACION.- MODO DE ADQUISICION DE:INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA A:EMPRESA COMUNITARIA 20 DE JULIO. 1972.-CUARTO.- REGISTRO DEL 09-03-67 ESCRITURA #309 DEL 25-02-67 NOTARIA 1.DE CUCUTA. DONACION.- MODO DE ADQUISICION DE: SUAREZ PE/ARANDA, GUILLERMO ELISEO; SUAREZ PE/ARANDA, ALBERTO CAMILO; SUAREZ PE/ARANDA, JORGE; SUAREZ PE/ARANDA, TELLO ALICIA; SUAREZ PE/ARANDA, ARMANDO. A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. 1967.-QUINTO.- REGISTRO DEL 10-05-63.- ESCRITURA # 641 DEL 30-04-63 NOTARIA 1. DE CUCUTA. ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD.- MODO DE ADQUIRIR.- DE:SOCIEDAD HACIENDA SUAREZ LTDA. A:SUAREZ PE/ARANDA, GUILLERMO ELISEO; SUAREZ PE/ARANDA, ALBERTO CAMILO; SUAREZ PE/ARANDA, JORGE; SUAREZ DE DAVILA, TELLO ALICIA; SUAREZ PE/ARANDA, ARMANDO. LIBRO 2. TOMO 2.A. FOLIO 478/79 PARTIDA 706.-LIBRO 1. TOMO 1.A. FOLIO 186/88 PARDIA. 457. 1963.-SEXTO.- REGISTRO DEL 25-04-55 ESCRITURA #475 DEL 24-03-55 NOTARIA 1.DE CUCUTA.- APORTE. MODO DE ADQUIRIR DE:SOCIEDAD CAMPO ALICIA S.A. A:SOCIEDAD HACIENDA SUAREZ LTDA. LIBRO 1. TOMO 9. FOLIO 255/63 PARTIDA 367.- LIBRO 2. TOMO 1. FOLIOS 217/27 PARTIDA 229. 1955.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) PARCELA #13. LA ESMERALDA.-

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

260 - 32260

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 07-09-1981 Radicación: 8111466

Doc: RESOLUCION 1108 DEL 14-08-1981 INCORA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

A: FLECHAS BONILLA ROSENDO

CC# 1995341 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 07-09-1981 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 1108 DEL 14-08-1981 INCORA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROHIBIDO ENAJENAR SIN AUTORIZACION DE EL INCORA

5

**LETRA DE CAMBIO**

**ACEPTADA** (radica)

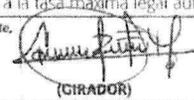
Fecha: 19-DIC-2017 No. 01 Por \$ 48'600.000

Señor(es): VICTOR MORA DONADO

El 19 de DICIEMBRE del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en CUCUTA  
 por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: EMERSON  
IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

La cantidad de: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (48'600.000)  
 Pesos m/l en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del  
 \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1	<u>CALLE 4 + 2-06 B. RUEDA NUEVA, ZONA</u>	<u>N/E</u>	 (GIRADOR)
3			

LC-211-9623626

Ced. o Nit. 211 for mora donado

Ced. o Nit. 73166587

Ced. o Nit. \_\_\_\_\_

minerva

REV. 01-2016

**ENTRERO**

EMERSON RODRIGUEZ  
US 104081508  
ENDO  
1090480777

**IDENTIFICACION**

Rodolfo Yelkino Diosa  
1090480777

Emerson

**SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA POR SOLICITUD**

**EXPRESA DEL USUARIO**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y COMPARTIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo del Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2005.  
 En Bogotá, D.C., República de Colombia, el 27 de 02 de 2020, en la Notaría Síndic (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:  
**RODOLFO YELKINO DIOSA ALVAREZ**, identificado con CC/NITP 41180480777 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**LIGIA JOSEFINA ERASO CAURENA**  
 Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Copie este documento en www.notariapublica.gov.co  
 Número Único de Transacción: 3acabillonia 171702408 153228374

54050

3036

**SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA POR SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

22 de octubre de 2020

El Zulia (Norte De Santander), Veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2020-00085-00**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
**EJECUTADO: VICTOR MORA DONADO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular adjuntando copia digital de la letra de cambio No. 1/1, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.597, a través de apoderada Judicial Dr. GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO, identificada con CC. No. 60.357.510 y TP. No. 311.761, contra del señor VICTOR MORA DONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.166.581, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta Letra de Cambio que suscribe la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 671 ibidem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor VICTOR MORA DONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.166.581, quien deberá pagar a favor de CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.597, a través de apoderada Judicial Dr. GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO, identificada con CC. No. 60.357.510 y TP. No. 311.761, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$48.600.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio; más NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$9.812.502.00) por los intereses de plazo de la anterior suma, desde el día 19 de diciembre del 2017 hasta 19 de diciembre del 2018; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO, identificada con CC. No. 60.357.510 y TP. No. 311.761, como apoderada judicial del demandante.

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado  
Nº 36 de fecha octubre 23 de 2020.

  
Secretaria

8

## CONTESTACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 202000085

leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 202000085.pdf; PODER SEÑOR VICTOR MORA DONADO.pdf;

**BUENAS TARDES, SEÑORA JUEZ, EN LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, PRESENTO LA CONSTETACION DEL PROCESO EJECUTIVO MEDIANTE RADICADO 202000085 SIENDO DEMANDADO EL SEÑOR VICTOR MORA DONADO Y DENUNCIANTE EL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER**  
EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER  
E. S. D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
**EJECUTADO: VICTOR MORA DONADO**  
**RADICADO: 2020 – 00085**

**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**, mayor y vecina de este municipio, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderada Especial del señor **VICTOR MORA DONA**, quien obra como ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho con fundamento en el Art, 96 del C. G. del P., y dentro de los términos legales a **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR** interpuesta por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

**1. A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto; como quiera que es cierto que, efectivamente el día 19 de diciembre de 2017 se elaboro el Titulo Valor allí descrito y aportada en la presente demanda entre el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ** con mi representado señor **VICTOR MORA DONADO** y la cual, debió ser pagadera el día **19 de diciembre del año 2018**, pero en la referida Letra de Cambio no se estableció valor alguno de pago como lo manifiesta el demandante, por cuanto la Letra de Cambio que firmo mi representado el valor a pagar se encontraba en blanco y que el valor negociado verbalmente con el señor **EMERSON RAMIREZ** fue la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000)**.

**SEGUNDO:** Es cierto; tal como se desprende de la Letra de Cambio aportada en el libelo demandatorio, se vislumbra que, el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, endoso la letra de cambio al señor **RODOLFO YEICIÑO DIOSA ALVAREZ** sin establecerse fecha del respectivo endoso.

**TERCERO:** Es cierto; tal como se desprende de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda, se observa que, el señor **RODOLFO YEICIÑO DIOSA ALVAREZ**, endoso la letra de cambio al demandante señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO** el **día 27 de febrero del año 2020**.

**CUARTO:** Es totalmente **FALSO**; por cuanto mi representado señor **VICTOR MORA DONADO**, si realizo tres (3) abonos, tal como lo manifiesta y acepta el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, en audio que se aporta como prueba, en donde se establece

10

que mi representado realizo abono en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.200.000) pagados de la siguiente forma:

1. Un abono por la suma de \$12.000.000.00
2. Un abono por la suma de \$1.700.000.00
3. Un abono por la suma de \$500.000.00

**QUINTO:** Es cierto; como quiera que en la Letra de cambio objeto de la presente demanda se evidencia que no se pacto los intereses de plazo, ni moratorios, ni tampoco fueron establecidos verbalmente con el señor EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ.

**SEXTO:** Es falso; la Letra de Cambio objeto de la presente demanda, no es clara, expresa ni exigible, para ser cobrada, por cuanto se podrá demostrar en las excepciones que más adelante se expondrán.

**SEPTIMO:** No es un hecho, es una manifestación jurídica.

## 2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por lo que se solicita abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver a la parte ejecutada con fundamento en las siguientes:

## 3. EXCEPCIONES DE MERITO:

### I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE VALIDEZ Y REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Con el fin de exponer de manera precisa esta excepción, es preciso primero acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a la definición de los títulos valores, los requisitos para su existencia, validez y a las disposiciones legales que rigen el proceso ejecutivo, tal y como se expone a continuación:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define el título valor de la siguiente manera:

*"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de partición y de tradición o representativos de mercancías".*

El Artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos de los títulos valores así:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El artículo 671 del Código de Comercio indica lo siguiente:

"Además de lo dispuesto en el Artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre del girado;
- 3). La forma del vencimiento, y
- 4). La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

De conformidad con el Artículo 42 del C. G. del P., podrán demandarse ejecutivamente las "...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el..."

Tal y como lo señala el artículo antes mencionado, para que una obligación pueda ser exigible debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Obligación expresa.
- b) Obligación clara.
- c) Obligación exigible.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante.
- e) Que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se solicita respetuosamente a su despacho **DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION**, en atención a que el documento aportado como título valor no contiene los requisitos mínimos para hacer exigible una obligación tal y como se expone a continuación:

#### **1. No existe una obligación expresa ni se evidencia claridad en la obligación:**

Sea lo primero indicar que, como se evidencia en la letra de cambio objeto de la presente demanda, el creador del título no fue quien firmo la respectiva letra de cambio, sino quien firma como girador es el tenedor de la letra de cambio, en este caso el demandante señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO.

Respecto a lo anterior, el Artículo 826 del Código de Comercio, hace referencia a los CONTRATOS ESCRITOS así:

"Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastara el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal."

Teniendo en cuenta que la letra de cambio hace referencia a un crédito, debemos acudir a las formalidades legales que exige este tipo de negocio comercial.

Se hace referencia a negocio comercial, teniendo en cuenta que el artículo 20 del Código de Comercio señala que:

*"son mercantiles para todos los efectos legales:*

*(...)*

3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los prestamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*

*(...)*

6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos..."*

El Artículo 1408 del Código de Comercio presenta la definición de **CREDITO DOCUMENTARIO** en los siguientes términos:

*"Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos."*

El Artículo 1409 del Código de Comercio, indica el **CONTENIDO DE LA CARTA DE CREDITO** así:

*"La carta de crédito deberá contener:*

- 1) *El nombre del ... emisor y del corresponsal, si lo hubiere;*
- 2) *El nombre del tomador u ordenante de la carta;*
- 3) *El nombre del beneficiario;*
- 4) *El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del ... emisor o del ... acreditante;*
- 5) *El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y*
- 6) *Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito."*

El Artículo 1412 del Código de Comercio indica lo siguiente:

**"TERMINO DE UTILIZACION DE LA CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE.** *En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el termino dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable."*

El Artículo 1415 del Código de Comercio expresa lo siguiente:

**"AUTONOMIA DE LA CARTA DE CREDITO.** *La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto..."*

Así las cosas, de conformidad con la normativa expuesta anteriormente, se evidencia que no existen los requisitos legales para declarar la existencia de un crédito. Si bien, el demandante tiene la calidad de endosatario y/o tenedor de la letra de cambio, este no debió de firmar como girador en la letra de cambio, pues tal calidad le correspondía al creador de

la letra de cambio, tal como lo expone el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio en el cual cita lo siguiente:

*“Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, **bajo la responsabilidad del creador del título**, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”* (Negrilla fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, el título presenta confusión en la obligación adquirida por mi mandante, ya que el documento pretende acreditar el pago de una suma de dinero, además de un presunto crédito del cual no se tiene carta de crédito, ni se cumple con las formalidades que exige la norma para la existencia de una obligación crediticia, lo que genera como consecuencia que no exista una obligación expresa y falta de claridad de la obligación que se pretende ejecutar a través del presente proceso.

Por otra parte, no existe claridad en cuanto a la suma de dinero a pagar, ya que la cantidad liquida expresada, que figura en la letra de cambio es la suma de **\$48.600.000.00**, teniendo en cuenta que el espacio donde se estipula el valor a pagar para el momento en que mi poderdante acepto la respectiva letra de cambio, esta se encontraba en blanco, en el cual mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que no se levanto una carta de instrucciones en donde se estableciera clausulas o procedimiento a seguir para el lleno de los espacios en blanco.

El único valor del cual mi representado se comprometió a cancelar al creador de la letra de cambio el día 19 de diciembre de 2017, de forma verbal fue la suma de **\$39.000.000.00**, por lo que, el demandante pretende realizar un cobro de una suma que nunca le fue entregada a mi presentado y además realizando un cobro ejecutivamente fuera de lo normal por cuanto pretenden cobrar un dinero que nunca entregaron, siendo la diferencia de **\$9.600.000.00**, suma de dinero que mi representado no acepta.

Es así como se puede demostrar que no existe obligación expresa y que el ultimo no genera la obligación de pagar una cantidad liquida de dinero ya que en la letra de cambio se estableció un valor a pagar o del cual mi representante haya aceptado, pero la realidad, es que mi cliente no es el responsable de pagar tal suma de dinero del cual nunca se estableció con el creador del título y aun mas de que el tenedor del título no puede firmar como el acreedor, por cuanto mi representado no realizo dicho negocio con el demandante.

**2. No es una obligación exigible:**

En este punto, es importante aclarar que:

En primer lugar, la obligación solo puede ser exigible por quien figure como acreedor, tal y como se evidencia en la letra de cambio aportada en el libelo demandatorio, la letra de cambio se suscribió a la orden de EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, pero no figura número de Cedula de Ciudadanía de este último, ni datos de contacto del mismo, pero quien firma como girador o creador de la letra de cambio es el ultimo endosatario, en este caso el demandante.

Es importante aclarar que mi apoderado suscribió una letra de cambio, en razón como medio de pago de servicios profesionales del cual le brindo el creador de la letra, señor EMERSON RAMIREZ y quien figura como acreedor, pero quien firma es el demandante señor CARLOS ANDRES.

Es de resaltar, que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Teniendo en cuenta que la letra de cambio si presenta una confusión aparte del acreedor del mismo, también resulta ser confundible en cuanto a su valor prestado, toda vez que, allí se estipulo que el préstamo seria por valor de \$48.600.000, pero en realidad solo se realizó el negocio verbal con mi representado la suma de \$39.000.000, por lo anterior, dicha letra de cambio resultaría siendo confundible e inequívoco.

Esta falta de exigibilidad se debe a falta de legitimación en la causa por activa, tema que se expondrá más adelante.

Aunado a lo anterior, para que el endosatario pueda rellenar los espacios en blanco, debe de tener la carta de instrucciones, en tal caso, no hay una carta de instrucciones, por lo tanto, el endosatario no debió de haber rellenado tales espacios a lo que le convenga.

De lo anterior, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009, como magistrado ponente el doctor EDGARDO VILLAMIL expuso lo siguiente:

*"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados."*

15

## II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a esta excepción, es preciso poner de presente que, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor VICTOR MORA DONADO y que dicho mandamiento de pago no es procedente bajo el entendido de que, el señor MORA DONADO en realidad no adeuda la suma total de \$48'600.000, por cuanto la deuda que se estipulo verbalmente con el creador de la letra de cambio fue por la suma de \$39.000.000.

Además, mi poderdante realizo tres abonos de los cuales no existe una prueba en papel, pero si existe un audio, mediante el cual el señor EMERSON RAMIREZ acepta los abonos realizados por mi representado de la cual oscila en la suma de \$ 14.200.000.00; suma que no fue tomada en cuenta en el inicio de la presente demanda y que aun así lo pretenden cobrar mediante el presente proceso y los intereses de estos.

Los abonos que mi representado realizo son los siguientes:

- Un abono por la suma de \$12.000.000.00
- Un abono por la suma de \$1.700.000.00
- Un abono por la suma de \$500.000.00

Por lo anterior, no cabría la prosperidad del mandamiento de pago y el cobro de lo no debido, toda vez que, no se debió librar mandamiento de pago por el total de \$48.600.000 a sabiendas de que en realidad este monto no se debe en su totalidad, así mismo que ese monto no fue negociado y aceptado por mi cliente, por lo que se debe tener en cuenta los pagos realizados por este descritos anteriormente.

## III. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con el fin de exponer de manera precisa este tema, es preciso acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a los requisitos que deben tener los títulos valores y los requisitos que debe contener la letra de cambio así:

*"ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

En lo que concierne a la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio indica el "CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO", señala, además:

"la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma de dinero;
- 2) El nombre del girador;
- 3) La forma de vencimiento; y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Para ahondar en el tema, se debe tener en cuenta que "...faculta la ley procesal al beneficiario de un documento con merito ejecutivo, para acudir a la vía de la ejecución, con el ánimo de obtener la satisfacción total de su acreencia cuando esta conste de forma fehaciente...lo que convalida o legitima al aquí accionante para que le sean resueltas sus pretensiones propuestas, dándose por lo tanto legitimación en la causa por activa..."

Al estudiar el título valor – letra de cambio que ha servido de base para iniciar la acción judicial que hoy nos ocupa, se tiene que la parte demandante ha aportado una letra de cambio en la que se indica que "se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en CUCUTA por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ" y la firma que aparece como girador es del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, del cual se puede comparar con la firma de aceptante como endosatario que se puede observar en el reverso de la letra de cambio.

Como se puede observar, la letra de cambio tiene como acreedor (a la orden de) al señor EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, persona con la cual mi representado creo la letra de cambio dejando el valor a pagar en blanco.

Cabe resaltar en este punto que, de buena fe el señor MORA DONADO, tiene como partes de la obligación al señor EMERSON RAMIREZ como acreedor y a su persona como deudor, pero que ahora el que pretende demandar y/o cobrar una suma de dinero que mi representado nunca estableció desde la creación de la letra de cambio es con una persona que no tiene conocimiento de esta.

Es menester indicar que, CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, es persona desconocida por mi representado.

Ahora bien, el creador del título – valor (Letra de cambio) debió haber renunciado a este mediante lo que se estipula en el artículo 657 del Código de Comercio que cita lo siguiente: "Responsabilidad del endosante – liberación de la obligación cambiaria en un título a la orden: El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior, se puede observar en la letra de cambio aportada que, en ningún caso, el creador de la letra de cambio, señor EMERSON RAMIREZ ha renunciado a lo que estipula el artículo antes descrito, por tanto, el demandante todavía no tiene la calidad para adelantar la presente demanda.

17

Así las cosas, mi poderdante, al no tener claridad de la parte acreedora del negocio y al desconocer de manera absoluta al señor CARLOS ANDRES, intento buscar al señor EMERSON RAMIREZ para hacer el pago faltante, pero el, de manera renuente, manifiesta que, ahora no es tenedor de la letra de cambio, por cuanto lo vendió al señor RODOLFO DIOSA por un valor de \$20.000.000.00 tal como se puede probar en el audio que se aporta.

Como consecuencia de lo manifestado, se ven involucrados varios aspectos adicionales que afectan la validez del título y que permiten declarar la falta de legitimación en la causa por activa tales como: a) desconocimiento de la persona a la cual se deberá efectuar el pago, b) datos básicos de la persona a la cual deberá efectuarse el pago de la obligación (tenedor) como son dirección, número de teléfono, correo electrónico o cualquier medio que le permita comunicarse con CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO.

Así las cosas, y por los argumentos expuestos, se debe declarar la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que, existe la firma como girador de la letra de cambio de una persona, quien no es la que figura como acreedora dentro del título; quien figura como girador del título es una persona absolutamente desconocida para mi mandante, de quien bajo la gravedad del juramento se desconoce dato alguno y quien no fue parte interviniente en el momento de la celebración del negocio jurídico, por lo que el señor CARLOS ANDRES, no fue quien acordó con el señor MORA DONADO la forma de pago de dicha suma de dinero, igualmente, no fue quien estipulo el tiempo de pago del mismo.

#### IV. CARENCIA DEL TITULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO.

Frente a esta excepción, se trae a colación lo mencionado en el Artículo 621 del Código de Comercio en el cual señala los requisitos en los títulos valores así:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, **bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...**"*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede desprender que quien tiene el título de demandante para realizar tal cobro es el creador del título, por cuanto quien debe solicitar el pago de tal obligación es la persona quien lo creo, en este caso, el señor EMERSON RAMIREZ, teniendo en cuenta que, fue con esta persona quien el señor MORA DONADO acordó y crearon el título- valor que se pretende dentro de este proceso realizar dicho cobro ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el señor EMERSON nunca le hizo mención verbal ni física al ejecutado de que, dicho pago debía de ser pagaderas al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ, igualmente, ni le dio número de cedula, número de cuenta bancaria, en fin, datos de este último para proceder a dichos pagos.

Además de todo lo expuesto anteriormente, es preciso y necesario traer a colación lo motivado y expuesto en las anteriores excepciones del presente escrito.

18

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario la prosperidad de esta excepción, por cuanto el demandante tiene la carencia de demandar para dicho cobro.

#### V. CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR.

Tal como se manifestó en la excepción anterior, el demandante carece de realizar o adelantar la presente demanda, por cuanto no posee la calidad de endosatario, pues el artículo 660 del Código de Comercio expone lo siguiente:

***“Omisión de la fecha en el endoso de un titular a la orden:***

*Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.*

***El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”***

Por lo anterior, el demandante no tiene la calidad de demandar como endosatario, pues ya perdió la calidad para adelantar la demanda ejecutiva, por lo que ahora tiene es la calidad como cesionario de un proceso civil.

Por lo que, no hay duda de que el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ tiene carencia para el derecho de demandar, teniendo en cuenta que este no fue quien creo ni mucho menos pacto el negocio con el señor VICTOR MORA DONADO.

Además de lo anterior, tal como se expuso en las excepciones anteriores, el señor EMERSON debió haber dado aplicación al Artículo 657 del Código de Comercio.

Por lo que, habría de prosperarse esta excepción, en cuanto a que, el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ tiene carencia sobre el derecho a demandar.

#### VI. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Frente a esta excepción, téngase en cuenta que, como se ha expuesto en las excepciones anteriores, referente a que, el demandante carece para demandar tal cobro y así mismo, carece sobre el derecho de demandar, lo que pretende sobre la presente demanda ejecutiva es enriquecerse sin justa causa.

Frente al enriquecimiento sin justa causa, es necesario tener en cuenta los requisitos que lo conforman, por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 26 de marzo de 1958 expuso lo siguiente:

*“...para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique<sup>[4]</sup>. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico” (Negrilla fuera del texto original).*

Con base en lo expuesto anteriormente, se observa la existencia de dos de los requisitos, como lo es la disminución patrimonial por salida involuntaria de parte de sus recursos y carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial.

Además de lo anterior, existe un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ pretende realizar un cobro de una suma de dinero de una letra de cambio en el cual carece del mismo.

Así mismo, habría un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el demandante pretende cobrar una suma de dinero que nunca fue negociada con mi representante pero que mediante el presente proceso ejecutivo pretende cobrar en su totalidad junto con intereses que no son ciertos.

Por lo tanto, si habría un enriquecimiento sin justa causa y ha de ser prospera.

**VII. TEMERIDAD Y MALA FE.**

Sobre esta excepción, es necesario tener en cuenta la definición de TEMERIDAD y MALA FE, la cual se contempla en el Artículo 79 del código General del Proceso en el que cita:

"ARTICULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
- 2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**
- 4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."* (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, sobre la autenticidad de la letra de cambio, el Artículo 252 del C.P.C., modificado por el Artículo 26 de la ley 794 de 2003, menciona:

"DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento **cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.** El documento público se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad..." (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que hay temeridad sobre la letra de cambio, por cuanto no hay certeza sobre el acreedor del mismo, tal y como se ha expuesto en apartes anteriores, pues de la letra de cambio se puede observar que si bien está a la orden de EMERSON RAMIREZ, quien firma como girador es el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ, persona con la que el señor VICTOR MORA DONADO nunca realizo, acordó y pactó todo lo relacionado con el negocio de la letra de cambio, pero nunca se dialogó respecto a que dicho pago tendría que ser en favor del señor CARLOS ANDRES, por lo mismo el señor VICTOR MORA DONADO no tiene datos ni conocimiento del mismo.

Colorario a lo anterior, también hay temeridad en cuanto al demandante, por cuanto dicha persona no se encuentra capacitado para demandar y cobrar la letra de cambio por carecer del derecho para dicho fin.

También es necesario traer de presente, que el señor CARLOS ANDRES estaria incurriendo en la mala fe, por cuanto, dentro el escrito de la demanda nunca hizo mención de los pagos que el señor VICTOR MORA DONADO ha realizado para el pago del mismo y así poder pretender cobrar el monto total prestado, siendo esto para tener un provecho propio.

Igualmente, menciona en dicho escrito de la demanda que el señor VICTOR MORA DONADO acepto incondicionalmente y a cancelar la suma de \$48.600.000, siendo esto totalmente falso, por cuando este acepto cancelar fue la suma de \$39.000.000.00 fue al señor EMERSON RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar, que igualmente existe temeridad y mala fe en cuanto al demandante, por cuanto este oculto manifestar que en el espacio del valor de la letra de cambio, se entrego en blanco y que verbalmente se estableció con el señor EMERSON fue por la suma de \$39.000.000.00.

Igualmente, hay temeridad y mala fe del demandante, al pretender que se libre mandamiento de pago sobre los intereses comerciales desde el momento en que se hizo exigible la letra de cambio y firmo la respectiva letra de cambio, teniendo en cuenta que esto no es posible, por cuanto la respectiva letra de cambio debió de ser firmada por el que la creo, en este caso, por el señor EMERSON RAMIREZ.

Por lo que habría de prosperar dicha excepción, teniendo en cuenta el mal actuar del demandante como se expresó anteriormente.

**VIII. GENERICA**

Solicito respetuosamente a su despacho, se decrete de oficio cualquier excepción que se declare probada.

Solicito valorar, incorporar y tener como:

**PRUEBAS**

**De orden documental:**

- 1. Letra de cambio, de fecha 19 de diciembre de 2017, que se encuentra dentro del expediente.
- 2. Copia del audio establecida con el señor EMERSON RAMIREZ.
- 3. Poder a mi conferido.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito señor juez, recibir el interrogatorio que personalmente formulare a mi representado sobre la prosperidad de las excepciones planteadas en el presente escrito.

**Interrogatorio de parte al demandante:**

**CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**, para que se ilustre la claridad de los hechos y la prosperidad de las excepciones.

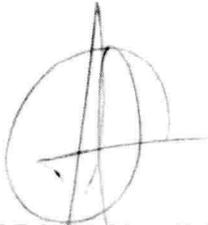
**Se solicitan como pruebas las siguientes:**

1. Realización de prueba pericial grafológica, con el fin de establecer quien fue el que relleno el valor en el espacio en blanco.
2. El interrogatorio del señor EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, creador de la letra de cambio, quien puede ser citado al siguiente correo electrónico: [emersonramirez1215@gmail.com](mailto:emersonramirez1215@gmail.com)

La presente demanda se radica dentro del termino legal establecido, conforme a que la notificación fue recibida el día 07 de diciembre de 2020, por lo tanto, el termino empezaría a contarse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 9 de diciembre de 2020 por ser el 08 de diciembre un día festivo.

Los 10 días para contestar la demanda se vencerían el día 14 de enero de 2021, por lo tanto, se sumarían los dos días que establece el decreto 806 de 2020, teniendo como termino para pronunciarse de la respectiva demanda el día 18 de enero de 2021.

Atentamente,



**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**  
C.C. No. 1.090.394.155 de Cucuta (Norte de Santander)  
T.P. No. 220.056 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER**  
E. S. D.

REF: PODER

**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**EJECUTANTE:** Carlos Andrés Ramírez Moreno  
**EJECUTADO:** Víctor Mora Donado  
**RADICADO:** 2020-00085



**VICTOR MORA DONADO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.166.581, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.394.155 de Cúcuta (Norte de Santander), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, interponer recursos, y en general todas las demás facultades acorde con lo establecido en el Artículo 77 del C. G. del P., con el fin de que tienda el buen y fiel cumplimiento de su labor.

Solicito, señor(a) juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Así mismo, solicitamos a su honorable despacho que se tengan como correos electrónicos de notificación los señalados al lado de nuestras respectivas firmas.

Con todo respeto,

Atentamente,

*Victor moradonado*

**VICTOR MORA DONADO**  
C.C. No. 13.166.581  
[fabianmora30007@gmail.com](mailto:fabianmora30007@gmail.com)

Acepto,

**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**  
C.C. No. 1.090.394.155 de Cúcuta (Norte de Santander)  
T.P. No. 220.056 del C. S. de la J.  
[liendraderecho@hotmail.com](mailto:liendraderecho@hotmail.com)

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA ANTE MI YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA SE PRESENTO Vicente Flores

Denuncio

QUIEN SE IDENTIFICÓ 13166581

DE El Carmen, DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO ES SUYA Y Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Si informo a la notaria

Huella

EL DECLARANTE

FECHA 14 FNE 2021

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA LA NOTARIA

Yesmin Isabel García Galán

**YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN**  
La Notaria Única del Círculo de el Zulia N



24

RE: Proceso 202000085 demandado Víctor mora donado

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia  
<jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 11:28 AM

Para: leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Buenos días. Encuentra este despacho judicial envío desde este correo electrónico de archivo adjunto que al parecer corresponde a un audio o video, respecto del cual no se hace ningún tipo de referencia a qué corresponde o en qué calidad se allega, así como tampoco se precisa el número de radicación del proceso o acción constitucional al cual corresponde.

Por lo anterior, no puede acusarse de recibido, bajo el entendido que no está identificado con total claridad el objeto para el cual fue remitido.

Atentamente,

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ  
SECRETARIA

---

De: leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 11:09 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia  
<jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 202000085 demandado Víctor mora donado

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

**Proceso 202000085 demandado Víctor mora donado**

leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Mié 20/01/2021 11:11 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 MB)

proceso victor.m4a;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

25

Re: Proceso 202000085 demandado Víctor mora donado

leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Mié 20/01/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes el audio que fue recibido por parte de este correo corresponde a la contestación de la demanda del proceso ejecutivo singular siendo demandado el señor Víctor Mora Donado bajo radicación 2020 00085, es para tener en cuenta como prueba en el mismo. Que pena no se que fue lo que paso pero lo había anexado a la contestación. Muchas gracias

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia  
<jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Sent:** Wednesday, January 20, 2021 11:28:43 AM

**To:** leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

**Subject:** RE: Proceso 202000085 demandado Víctor mora donado

Buenos días. Encuentra este despacho judicial envío desde este correo electrónico de archivo adjunto que al parecer corresponde a un audio o video, respecto del cual no se hace ningún tipo de referencia a qué corresponde o en qué calidad se allega, así como tampoco se precisa el número de radicación del proceso o acción constitucional al cual corresponde.

Por lo anterior, no puede acusarse de recibido, bajo el entendido que no está identificado con total claridad el objeto para el cual fue remitido.

Atentamente,

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ  
SECRETARIA

---

**De:** leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de enero de 2021 11:09 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia  
<jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso 202000085 demandado Víctor mora donado

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

26

**Proceso ejecutivo singular 202000085**

leandra paola montes perez &lt;liendraderecho@hotmail.com&gt;

Vie 5/02/2021 11:40 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, por medio del presente solicité a usted información respecto al proceso del señor Víctor Mora Donado un ejecutivo singular bajo radicado 202000085. Lo anterior porque en la página de la rama judicial en consulta de procesos no me deja ver las actuaciones del mismo para estar enterado del estado del proceso.

Muchas gracias, quedo atenta

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

27

**Solicitud de informacion del proceso 202000085 - VICTOR MORA DONADO**

leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 11:27 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENOS DIAS, ME DIRIJO ANTE SU DESPACHO MUY RESPETUOSAMENTE FIN DE SOLICITAR INFORMACION RESPECTO AL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE MI APODERADO EL SEÑOR VICTOR MORA DONADO.**

**LO ANTERIOR PORQUE YA SE REALIZO CONTESTACION DE LA DEMANADA PERO NO SE EN QUE ETAPA VA O A LA ESPERA DE QUE.**

20

**Solicitud de información rad 202000085**

leandra paola montes perez &lt;liendraderecho@hotmail.com&gt;

Mar 6/04/2021 10:09 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, con todo respeto me dirijonante su despacho a fin de solicitar el estado actual del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo procesado mi defendido el señor VÍCTOR MORA DONADO bajo radicado 202000085.

En repetidas ocasiones he acudido a su despacho para saber respecto al proceso, ya que no se puede observar por la página el estado del mismo. También he intentado con el abogado del Juzgado, siendo negativa la comunicación porque no me contestan.

Agradezco su amable atención y quedo atenta a cualquier notificación por parte de su despacho.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

29

## SOLICITUD DE CERTIFICADO

leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (86 KB)

SOLICITUD CELERIDAD PROCESO 2020-085.docx;

BUENOS DIAS, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE, INFORMACION DEL PROCESO QUE RELACIONARE DE LA SIGUIENTE MANERA:

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
EJECUTANTE: **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
EJECUTADO: **VICTOR MORA DONADO**  
RADICADO: **2020 - 00085**

AGRADEZCO SU GESTION

3

Señor (a)

**JUEZ (a) PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

REF: **SOLICITUD CELERIDAD DEL PROCESO.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
EJECUTANTE: **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
EJECUTADO: **VICTOR MORADONADO**  
RADICADO: **2020 – 00085**

**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**, mayor y vecina de este municipio, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.394.155 de Cúcuta – Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **VICTOR MORADONA**, quien obra como ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de **SOLICITAR SE DÉ CELERIDAD**, al presente proceso.

Lo anterior, toda vez que, el pasado 20 de enero del presente año, se radico contestación de la demanda dentro del termino ley proponiendo excepciones y que a la fecha (6 meses después) no se le han dado traslado para que la contraparte descorra y proceder a la audiencia correspondiente.

Mil gracias por su atención prestada.

Sin otro particular.

Atentamente,



**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**

C.C. No. 1.090.394.155 de Cucuta (Norte de Santander)

T.P. No. 220.056 del C. S. de la J.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de**  
**Norte de Santander**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de el**  
**Zulia**

**AUTO: ORDENA REQUERIR AL DEMANDANTE**

RADICADO	542614089001-20200008500
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO CC 1098680597
DEMANDADO	VICTOR MORA DONADO CC 13166581.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho el presente proceso Ejecutivo singular sin que la parte demandante haya allegado notificación de la parte demandada, quien a través de apoderada judicial remite contestación y formula excepciones, sin que se pueda establecer si se encuentra o no dentro del término. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

24 de Junio de 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA.**  
**Junio VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, encuentra la suscrita que efectivamente en estas diligencias no obra prueba sumaria que permita establecer el cumplimiento de la carga procesal reservada para la parte demandante, respecto de las notificaciones de las que tratan los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso, para efectos de la contabilización del término para la presentación de la contestación de la demanda.

Por tal razón y dado que a través de apoderada judicial el señor VICTOR MORA DONADO, contesta lo pertinente a los hechos y pretensiones, formulando excepciones de fondo, no puede este despacho dar trámite a dichas excepciones hasta tanto se tenga certeza de la diligencia de notificación adelantada por la parte interesada.

Conforme lo anotado, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de DIEZ días, aporte los soportes de notificación a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 391 y 392 del CGP.

En igual sentido ha de reconocerse personería jurídica para actuar a la doctora LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ.

32

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, a través de su apoderada judicial GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO, para que aporte los soportes documentales de la notificación adelantada a la parte demandada señor VICTOR MORA DONADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** Personería jurídica para actuar a la doctora LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1090394155 y TP 220056 de CSJ, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.24  
Hoy: 25 de JUNIO de 2021.  
**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
SECRETARIA



33

COMPROBANTE DE NOTIFICACION RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00085-00

Gladys Mariela berbesi Eugenio <marielaberbesieugenio@gmail.com>

Lun 28/06/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

Comprobante de Notificación - Victor Mora Donado.docx;

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
**Apoderada: GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO**  
**Demandado: VICTOR MORA DONADO**  
**Radicado: 54-261-40-89-001-2020-00085-00**

Atendiendo a los estados electronicos de fecha 24 de junio del presente se me permite adjuntar el siguiente documento



34

Doctor  
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA  
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO  
Apoderada: GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO  
Demandado: VICTOR MORA DONADO  
Radicado: 54-261-40-89-001-2020-00085-00

Asunto: MEMORIAL ALLEGANDO PRUEBA FÍSICA QUE SURTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el referido proceso y acorde a la carga procesal que me asiste, me permito comunicar que, aunque teniendo en cuenta el JURAMENTO ESTIMATORIO como acápite de la presentación de la demanda donde se manifiesta el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, se procedió a Notificar Personalmente según como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, de igual manera y en atención al Decreto 806 de 2020, se adjuntó a la Notificación de la actuación procesal en curso, Reproducción Fotostática de la presentación de la Demanda con fecha de admisión siete (07) de diciembre del año 2020 por la empresa 4-72 S.A. mediante guía No. NY007428641CO y recibido en fecha catorce (14) de diciembre del año 2020.

Atentamente,

GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO

C.C. No. 60.357.510 de Cúcuta

T.P. 311761 C.S.J.

Dirección: Avenida Libertadores, Edificio Gratamira, Bloque 06 – Apto 302– San José de Cúcuta.

Celular: 310 229 31 79 [marielaberbesieugenio@gmail.com](mailto:marielaberbesieugenio@gmail.com)

**472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

NOTIEXPRESS PERSONAL  
 Centro Operativo: PVAERPUERTOCUCUTA Fecha Admisión: 07/12/2020 14:54:43  
 Orden de servicio: NY007428641CO Fecha Aprox Entrega: 18/12/2020

6007 030	Remitente	Nombre/ Razón Social: GLADYS MARIELA BERBESI Dirección: AV LIBERT EDF GRATAMIRA BLOQUE 6 APTO 302 NIT/C.C/T: 160357510	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Ajustado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	6007 000
	Destinatario	Referencia: Teléfono: Código Postal: Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007000 Nombre/ Razón Social: VICTOR MORA DONADO Dirección: CLL 4 # 2 06 B/ PUEBLO NUEVO Tel: 3208722993 Código Postal: 545510128 Código Operativo: 6007030 Ciudad: EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER			
Valores	Peso Físico (gms): 200 Peso Volumétrico (gms): 0 Peso Facturado (gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$12.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12.700	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Firma nombre y sello de quien recibe: <i>Victor Mora</i> C.C. 3766587 Fecha de entrega: 14-12-2020 Distribuidor: <i>Clayda Piedra</i> Gestión de entrega: 3000552 1er 200	PVAERPUERTOCUCUTA ORIENTE	

60070006007030NY007428641CO

35

**CONTESTACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 202000085**

leandra paola montes perez <liendraderecho@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 4:53 PM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.ve>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 202000085.pdf; PODER SEÑOR VICTOR MORA DONADO.pdf;

**BUENAS TARDES, SEÑORA JUEZ, EN LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, PRESENTO LA CONSTETACION DEL PROCESO EJECUTIVO MEDIANTE RADICADO 202000085 SIENDO DEMANDADO EL SEÑOR VICTOR MORA DONADO Y DENUNCIANTE EL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**

36

Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER**  
EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER  
E. S. D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
**EJECUTADO: VICTOR MORA DONADO**  
**RADICADO: 2020 – 00085**

**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**, mayor y vecina de este municipio, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderada Especial del señor **VICTOR MORA DONA**, quien obra como ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho con fundamento en el Art. 96 del C. G. del P., y dentro de los términos legales a **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR** interpuesta por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

**1. A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto; como quiera que es cierto que, efectivamente el día 19 de diciembre de 2017 se elaboro el Titulo Valor allí descrito y aportada en la presente demanda entre el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ** con mi representado señor **VICTOR MORA DONADO** y la cual, debió ser pagadera el día **19 de diciembre del año 2018**, pero en la referida Letra de Cambio no se estableció valor alguno de pago como lo manifiesta el demandante, por cuanto la Letra de Cambio que firmo mi representado el valor a pagar se encontraba en blanco y que el valor negociado verbalmente con el señor **EMERSON RAMIREZ** fue la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/UTE (\$39.000.000)**.

**SEGUNDO:** Es cierto; tal como se desprende de la Letra de Cambio aportada en el libelo demandatorio, se vislumbra que, el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, endoso la letra de cambio al señor **RODOLFO YEICIÑO DIOSA ALVAREZ** sin establecerse fecha del respectivo endoso.

**TERCERO:** Es cierto; tal como se desprende de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda, se observa que, el señor **RODOLFO YEICIÑO DIOSA ALVAREZ**, endoso la letra de cambio al demandante señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO** el día **27 de febrero del año 2020**.

**CUARTO:** Es totalmente **FALSO**; por cuanto mi representado señor **VICTOR MORA DONADO**, si realizo tres (3) abonos, tal como lo manifiesta y acepta el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, en audio que se aporta como prueba, en donde se establece

que mi representado realizo abono en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.200.000) pagados de la siguiente forma:

- 1. Un abono por la suma de \$12.000.000.00
- 2. Un abono por la suma de \$1.700.000.00
- 3. Un abono por la suma de \$500.000.00

**QUINTO:** Es cierto; como quiera que en la Letra de cambio objeto de la presente demanda se evidencia que no se pacto los intereses de plazo, ni moratorios, ni tampoco fueron establecidos verbalmente con el señor EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ.

**SEXTO:** Es falso; la Letra de Cambio objeto de la presente demanda, no es clara, expresa ni exigible, para ser cobrada, por cuanto se podrá demostrar en las excepciones que más adelante se expondrán.

**SEPTIMO:** No es un hecho, es una manifestación jurídica.

**2. A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por lo que se solicita abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver a la parte ejecutada con fundamento en las siguientes:

**3. EXCEPCIONES DE MERITO:**

**I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE VALIDEZ Y REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO.**

Con el fin de exponer de manera precisa esta excepción, es preciso primero acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a la definición de los títulos valores, los requisitos para su existencia, validez y a las disposiciones legales que rigen el proceso ejecutivo, tal y como se expone a continuación:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define el título valor de la siguiente manera:

*"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de partición y de tradición o representativos de mercancías".*

El Artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos de los títulos valores así:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1). La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2). La firma de quien lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

El artículo 671 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*"Además de lo dispuesto en el Artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2). El nombre del girado;*
- 3). La forma del vencimiento, y*
- 4). La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

De conformidad con el Artículo 42 del C. G. del P., podrán demandarse ejecutivamente las *"...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el..."*

Tal y como lo señala el artículo antes mencionado, para que una obligación pueda ser exigible debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Obligación expresa.
- b) Obligación clara.
- c) Obligación exigible.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante.
- e) Que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se solicita respetuosamente a su despacho **DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION**, en atención a que el documento aportado como título valor no contiene los requisitos mínimos para hacer exigible una obligación tal y como se expone a continuación.

**1. No existe una obligación expresa ni se evidencia claridad en la obligación:**

Sea lo primero indicar que, como se evidencia en la letra de cambio objeto de la presente demanda, el creador del título no fue quien firmo la respectiva letra de cambio, sino quien firma como girador es el tenedor de la letra de cambio, en este caso el demandante señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**.

Respecto a lo anterior, el Artículo 826 del Código de Comercio, hace referencia a los **CONTRATOS ESCRITOS** así:

*"Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastara el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal."*

Teniendo en cuenta que la letra de cambio hace referencia a un crédito, debemos acudir a las formalidades legales que exige este tipo de negocio comercial.

Se hace referencia a negocio comercial, teniendo en cuenta que el artículo 20 del Código de Comercio señala que:

*"son mercantiles para todos los efectos legales:*

*(...)*

3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*

*(...)*

6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos..."*

El Artículo 1408 del Código de Comercio presenta la definición de **CREDITO DOCUMENTARIO** en los siguientes términos:

*"Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos."*

El Artículo 1409 del Código de Comercio, indica el **CONTENIDO DE LA CARTA DE CREDITO** así:

*"La carta de crédito deberá contener:*

- 1) *El nombre del ... emisor y del corresponsal, si lo hubiere;*
- 2) *El nombre del tomador u ordenante de la carta;*
- 3) *El nombre del beneficiario;*
- 4) *El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del ... emisor o del ... acreditante;*
- 5) *El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y*
- 6) *Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito."*

El Artículo 1412 del Código de Comercio indica lo siguiente:

**"TERMINO DE UTILIZACION DE LA CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE.** *En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el termino dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable."*

El Artículo 1415 del Código de Comercio expresa lo siguiente:

**"AUTONOMIA DE LA CARTA DE CREDITO.** *La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto..."*

Así las cosas, de conformidad con la normativa expuesta anteriormente, se evidencia que no existen los requisitos legales para declarar la existencia de un crédito. Si bien, el demandante tiene la calidad de endosatario y/o tenedor de la letra de cambio, este no debió de firmar como girador en la letra de cambio, pues tal calidad le correspondía al creador de

la letra de cambio, tal como lo expone el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio en el cual cita lo siguiente:

*“Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, **bajo la responsabilidad del creador del título**, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”* (Negrilla fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, el título presenta confusión en la obligación adquirida por mi mandante, ya que el documento pretende acreditar el pago de una suma de dinero, además de un presunto crédito del cual no se tiene carta de crédito, ni se cumple con las formalidades que exige la norma para la existencia de una obligación crediticia, lo que genera como consecuencia que no exista una obligación expresa y falta de claridad de la obligación que se pretende ejecutar a través del presente proceso.

Por otra parte, no existe claridad en cuanto a la suma de dinero a pagar, ya que la cantidad líquida expresada, que figura en la letra de cambio es la suma de **\$48.600.000.00**, teniendo en cuenta que el espacio donde se estipula el valor a pagar para el momento en que mi poderdante acepto la respectiva letra de cambio, esta se encontraba en blanco, en el cual mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que no se levanto una carta de instrucciones en donde se estableciera cláusulas o procedimiento a seguir para el llenado de los espacios en blanco.

El único valor del cual mi representado se comprometió a cancelar al creador de la letra de cambio el día 19 de diciembre de 2017, de forma verbal fue la suma de **\$39.000.000.00**, por lo que, el demandante pretende realizar un cobro de una suma que nunca le fue entregada a mi representado y además realizando un cobro ejecutivamente fuera de lo normal por cuanto pretenden cobrar un dinero que nunca entregaron, siendo la diferencia de **\$9.600.000.00**, suma de dinero que mi representado no acepta.

Es así como se puede demostrar que no existe obligación expresa y que el último no genera la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero ya que en la letra de cambio se estableció un valor a pagar o del cual mi representante haya aceptado, pero la realidad es que mi cliente no es el responsable de pagar tal suma de dinero del cual nunca se estableció con el creador del título y aun más de que el tenedor del título no puede firmar como el acreedor, por cuanto mi representado no realizó dicho negocio con el demandante.

## **2. No es una obligación exigible:**

En este punto, es importante aclarar que:

En primer lugar, la obligación solo puede ser exigible por quien figure como acreedor, tal y como se evidencia en la letra de cambio aportada en el libelo demandatorio, la letra de cambio se suscribió a la orden de EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, pero no figura número de Cedula de Ciudadanía de este último, ni datos de contacto del mismo, pero quien firma como girador o creador de la letra de cambio es el último endosatario, en este caso el demandante.

2/1

Es importante aclarar que mi apoderado suscribió una letra de cambio, en razón como medio de pago de servicios profesionales del cual le brindo el creador de la letra, señor EMERSON RAMIREZ y quien figura como acreedor, pero quien firma es el demandante señor CARLOS ANDRES.

Es de resaltar, que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Teniendo en cuenta que la letra de cambio si presenta una confusión aparte del acreedor del mismo, también resulta ser confundible en cuanto a su valor prestado, toda vez que, allí se estipulo que el préstamo seria por valor de \$48.600.000, pero en realidad solo se realizó el negocio verbal con mi representado la suma de \$39.000.000, por lo anterior, dicha letra de cambio resultaría siendo confundible e inequívoco.

Esta falta de exigibilidad se debe a falta de legitimación en la causa por activa, tema que se expondrá más adelante.

Aunado a lo anterior, para que el endosatario pueda rellenar los espacios en blanco, debe de tener la carta de instrucciones, en tal caso, no hay una carta de instrucciones, por lo tanto, el endosatario no debió de haber rellenado tales espacios a lo que le convenga.

De lo anterior, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-13-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009, como magistrado ponente el doctor EDGARDO VILLAMIL expuso lo siguiente:

*"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados."*

42

## II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a esta excepción, es preciso poner de presente que, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor VICTOR MORA DONADO y que dicho mandamiento de pago no es procedente bajo el entendido de que, el señor MORA DONADO en realidad no adeuda la suma total de \$48'600.000, por cuanto la deuda que se estipuló verbalmente con el creador de la letra de cambio fue por la suma de \$39.000.000.

Además, mi poderdante realizó tres abonos de los cuales no existe una prueba en papel, pero si existe un audio, mediante el cual el señor EMERSON RAMIREZ acepta los abonos realizados por mi representado de la cual oscila en la suma de \$ 14.200.000.00; suma que no fue tomada en cuenta en el inicio de la presente demanda y que aun así lo pretenden cobrar mediante el presente proceso y los intereses de estos.

Los abonos que mi representado realizó son los siguientes:

- Un abono por la suma de \$12.000.000.00
- Un abono por la suma de \$1.700.000.00
- Un abono por la suma de \$500.000.00

Por lo anterior, no cabría la prosperidad del mandamiento de pago y el cobro de lo no debido, toda vez que, no se debió librar mandamiento de pago por el total de \$48.600.000 a sabiendas de que en realidad este monto no se debe en su totalidad, así mismo que ese monto no fue negociado y aceptado por mi cliente, por lo que se debe tener en cuenta los pagos realizados por este descritos anteriormente.

## III. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con el fin de exponer de manera precisa este tema, es preciso acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a los requisitos que deben tener los títulos valores y los requisitos que debe contener la letra de cambio así:

*"ARTICULO 621 <REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

En lo que concierne a la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio indica el "CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO", señala, además:

"la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma de dinero;
- 2) El nombre del girador;
- 3) La forma de vencimiento; y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Para ahondar en el tema, se debe tener en cuenta que "...faculta la ley procesal al beneficiario de un documento con merito ejecutivo, para acudir a la vía de la ejecución, con el ánimo de obtener la satisfacción total de su acreencia cuando esta conste de forma fehaciente...lo que convalda o legitima al aquí accionante para que le sean resueltas sus pretensiones propuestas, dándose por o tanto legitimación en la causa por activa..."

Al estudiar el título valor -- letra de cambio que ha servido de base para iniciar la acción judicial que hoy nos ocupa, se tiene que la parte demandante ha aportado una letra de cambio en la que se indica que "se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en CUCUTA por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ" y la firma que aparece como girador es del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, del cual se puede comparar con la firma de aceptante como endosatario que se puede observar en el reverso de la letra de cambio.

Como se puede observar, la letra de cambio tiene como acreedor (a la orden de) al señor EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, persona con la cual mi representado creó la letra de cambio dejando el valor a pagar en blanco.

Cabe resaltar en este punto que, de buena fe el señor MORA DONADO, tiene como partes de la obligación al señor EMERSON RAMIREZ como acreedor y a su persona como deudor, pero que ahora el que pretende demandar y/o cobrar una suma de dinero que mi representado nunca estableció desde la creación de la letra de cambio es con una persona que no tiene conocimiento de esta.

Es menester indicar que, CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, es persona desconocida por mi representado.

Ahora bien, el creador del título -- valor (Letra de cambio) debió haber renunciado a este mediante lo que se estipula en el artículo 657 del Código de Comercio que cita lo siguiente: "**Responsabilidad del endosante -- liberación de la obligación cambiaria en un título a la orden: El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; **pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).**

De lo anterior, se puede observar en la letra de cambio aportada que, en ningún caso, el creador de la letra de cambio, señor EMERSON RAMIREZ ha renunciado a lo que estipula el artículo antes descrito, por tanto, el demandante todavía no tiene la calidad para adelantar la presente demanda.

Así las cosas, mi poderdante, al no tener claridad de la parte acreedora del negocio y al desconocer de manera absoluta al señor CARLOS ANDRES, intento buscar al señor EMERSON RAMIREZ para hacer el pago faltante, pero el, de manera renuente, manifiesta que, ahora no es tenedor de la letra de cambio, por cuanto lo vendió al señor RODOLFO DIOSA por un valor de \$20.000.000.00 tal como se puede probar en el audio que se aporta.

Como consecuencia de lo manifestado, se ven involucrados varios aspectos adicionales que afectan la validez del título y que permiten declarar la falta de legitimación en la causa por activa tales como: a) desconocimiento de la persona a la cual se deberá efectuar el pago, b) datos básicos de la persona a la cual deberá efectuarse el pago de la obligación (tenedor) como son dirección, número de teléfono, correo electrónico o cualquier medio que le permita comunicarse con CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO.

Así las cosas, y por los argumentos expuestos, se debe declarar la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que, existe la firma como girador de la letra de cambio de una persona, quien no es la que figura como acreedora dentro del título; quien figura como girador del título es una persona absolutamente desconocida para mi mandante, de quien bajo la gravedad del juramento se desconoce dato alguno y quien no fue parte interviniente en el momento de la celebración del negocio jurídico, por lo que el señor CARLOS ANDRES, no fue quien acordó con el señor MORA DONADO la forma de pago de dicha suma de dinero, igualmente, no fue quien estipulo el tiempo de pago del mismo.

#### IV. CARENCIA DEL TITULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO.

Frente a esta excepción, se trae a colación lo mencionado en el Artículo 621 del Código de Comercio en el cual señala los requisitos en los títulos valores así:

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede desprender que quien tiene el título de demandante para realizar tal cobro es el creador del título, por cuanto quien debe solicitar el pago de tal obligación es la persona quien lo creó, en este caso, el señor EMERSON RAMIREZ, teniendo en cuenta que, fue con esta persona quien el señor MORA DONADO acordó y crearon el título-valor que se pretende dentro de este proceso realizar dicho cobro ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el señor EMERSON nunca le hizo mención verbal ni física al ejecutado de que, dicho pago debía de ser pagaderas al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ, igualmente, ni le dio número de cedula, número de cuenta bancaria, en fin, datos de este último para proceder a dichos pagos.

Además de todo lo expuesto anteriormente, es preciso y necesario traer a colación lo motivado y expuesto en las anteriores excepciones del presente escrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario la prosperidad de esta excepción, por cuanto el demandante tiene la carencia de demandar para dicho cobro.

**V. CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR.**

Tal como se manifestó en la excepción anterior, el demandante carece de realizar o adelantar la presente demanda, por cuanto no posee la calidad de endosatario, pues el artículo 660 del Código de Comercio expone lo siguiente:

***"Omisión de la fecha en el endoso de un titular a la orden:***

*Quando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.*

***El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."***

Por lo anterior, el demandante no tiene la calidad de demandar como endosatario, pues ya perdió la calidad para adelantar la demanda ejecutiva, por lo que ahora tiene es la calidad como cesionario de un proceso civil.

Por lo que, no hay duda de que el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ tiene carencia para el derecho de demandar, teniendo en cuenta que este no fue quien creo ni mucho menos pacto el negocio con el señor VICTOR MORA DONADO.

Además de lo anterior, tal como se expuso en las excepciones anteriores, el señor EMERSON debió haber dado aplicación al Artículo 657 del Código de Comercio.

Por lo que, habría de prosperarse esta excepción, en cuanto a que, el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ tiene carencia sobre el derecho a demandar.

**VI. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Frente a esta excepción, téngase en cuenta que, como se ha expuesto en las excepciones anteriores, referente a que, el demandante carece para demandar tal cobro y así mismo, carece sobre el derecho de demandar, lo que pretende sobre la presente demanda ejecutiva es enriquecerse sin justa causa.

Frente al enriquecimiento sin justa causa, es necesario tener en cuenta los requisitos que lo conforman, por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 26 de marzo de 1958 expuso lo siguiente:

*"...para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique<sup>[4]</sup>. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico" (Negrilla fuera del texto original).*

Con base en lo expuesto anteriormente, se observa la existencia de dos de los requisitos, como lo es la disminución patrimonial por salida involuntaria de parte de sus recursos y carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial.

Además de lo anterior, existe un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ pretende realizar un cobro de una suma de dinero de una letra de cambio en el cual carece del mismo.

Así mismo, habría un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el demandante pretende cobrar una suma de dinero que nunca fue negociada con mi representante pero que mediante el presente proceso ejecutivo pretende cobrar en su totalidad junto con intereses que no son ciertos.

Por lo tanto, si habría un enriquecimiento sin justa causa y ha de ser prospera.

**VII. TEMERIDAD Y MALA FE.**

Sobre esta excepción, es necesario tener en cuenta la definición de TEMERIDAD y MALA FE, la cual se contempla en el Artículo 79 del código General del Proceso en el que cita:

*"ARTICULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. ***Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas." (Negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, sobre la autenticidad de la letra de cambio, el Artículo 252 del C.P.C., modificado por el Artículo 26 de la ley 794 de 2003, menciona:

*"DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad..." (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que hay temeridad sobre la letra de cambio, por cuanto no hay certeza sobre el acreedor del mismo, tal y como se ha expuesto en apartes anteriores, pues de la letra de cambio se puede observar que si bien está a la orden de EMERSON RAMIREZ, quien firma como girador es el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ, persona con la que el señor VICTOR MORA DONADO nunca realizo, acordó y pactó todo lo relacionado con el negocio de la letra de cambio, pero nunca se dialogó respecto a que dicho pago tendría que ser en favor del señor CARLOS ANDRES, por lo mismo el señor VICTOR MORA DONADO no tiene datos ni conocimiento del mismo.

47

Colorario a lo anterior, también hay temeridad en cuanto al demandante, por cuanto dicha persona no se encuentra capacitado para demandar y cobrar la letra de cambio por carecer del derecho para dicho fin.

También es necesario traer de presente, que el señor CARLOS ANDRES estaria incurriendo en la mala fe, por cuanto, dentro el escrito de la demanda nunca hizo mención de los pagos que el señor VICTOR MORA DONADO ha realizado para el pago del mismo y así poder pretender cobrar el monto total prestado, siendo esto para tener un provecho propio.

Igualmente, menciona en dicho escrito de la demanda que el señor VICTOR MORA DONADO acepto incondicionalmente y a cancelar la suma de \$48.600.000, siendo eso totalmente falso, por cuando este acepto cancelar fue la suma de \$39.000.000.00 fue al señor EMERSON RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar, que igualmente existe temeridad y mala fe en cuanto al demandante, por cuanto este oculto manifestar que en el espacio del valor de la letra de cambio, se entrego en blanco y que verbalmente se estableció con el señor EMERSON fue por la suma de \$39.000.000.00.

Igualmente, hay temeridad y mala fe del demandante, al pretender que se libre mandamiento de pago sobre los intereses comerciales desde el momento en que se hizo exigible la letra de cambio y firmo la respectiva letra de cambio, teniendo en cuenta que esto no es posible, por cuanto la respectiva letra de cambio debió de ser firmada por el que la creo, en este caso, por el señor EMERSON RAMIREZ.

Por lo que habría de prosperar dicha excepción, teniendo en cuenta el mal actuar del demandante como se expresó anteriormente.

#### VIII. GENERICA

Solicito respetuosamente a su despacho, se decrete de oficio cualquier excepción que se declare probada.

Solicito valorar, incorporar y tener como:

#### PRUEBAS

##### De orden documental:

1. Letra de cambio, de fecha 19 de diciembre de 2017, que se encuentra dentro del expediente.
2. Copia del audio establecida con el señor EMERSON RAMIREZ.
3. Poder a mi conferido.

##### Interrogatorio de parte:

Solicito señor juez, recibir el interrogatorio que personalmente formulare a mi representado sobre la prosperidad de las excepciones planteadas en el presente escrito.

##### Interrogatorio de parte al demandante:

43

**CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**, para que se ilustre la claridad de los hechos y la prosperidad de las excepciones.

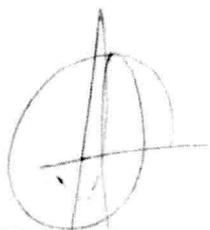
**Se solicitan como pruebas las siguientes:**

1. Realización de prueba pericial grafológica, con el fin de establecer quien fue el que relleno el valor en el espacio en blanco.
2. El interrogatorio del señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, creador de la letra de cambio, quien puede ser citado al siguiente correo electrónico: [emersonramirez1215@gmail.com](mailto:emersonramirez1215@gmail.com)

La presente demanda se radica dentro del termino legal establecido, conforme a que la notificación fue recibida el día 07 de diciembre de 2020, por lo tanto, el termino empezaria a contarse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 9 de diciembre de 2020 por ser el 08 de diciembre un día festivo.

Los 10 días para contestar la demanda se vencerían el día 14 de enero de 2021, por lo tanto, se sumarían los dos días que establece el decreto 806 de 2020, teniendo como termino para pronunciarse de la respectiva demanda el día 18 de enero de 2021.

Atentamente,



**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**

C.C. No. 1.090.394.155 de Cucuta (Norte de Santander)

T.P. No. 220.056 del C. S. de la J.

49

El Zulia, 19 de noviembre del 2021

Doctora

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

**JUEZA PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

REF: **SOLICITUD CELERIDAD Y OTRA.**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
EJECUTANTE: **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO**  
EJECUTADO: **VICTOR MORA DONADO**  
RADICADO: **2020 – 00085**

**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**, mayor y vecina de este municipio, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.394.155 de Cúcuta – Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **VICTOR MORA DONADO**, quien obra como ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho, teniendo en cuenta que, en auto de fecha 24 de junio de 2021, dentro del cual se requirió a la apoderada de la parte actora para que dentro del termino de 10 días aportara los soportes de notificación a la parte demandada, de conformidad a los Art. 291 y 292 del C.G.P., pues a la fecha no hay pronunciamiento por parte el despacho si la parte demandante apor lo allí requerido por el despacho.

Por lo anterior, se **SOLICITA** lo siguiente:

1. Se requiera por última vez a la apoderada de la parte actora con el fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 24 de junio de 2021, para continuar con el trámite del proceso.
2. Se sancione disciplinariamente y monetaria a la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que, no ha dado cumplimiento con los requerimientos ordenados por el despacho y violando sus deberes y obligaciones como apoderada, tales como:

**CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Deberes de las partes y sus apoderados:**

**Artículo 78.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 3- Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
- 7- Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
- 8- Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

22-11-2021  
A

3. Se ordene que se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, como quiera que ya han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada (demandante) haya promovido el trámite respectivo, tal como lo expone el artículo 317 numeral 1 inciso 1 y 2 del C.G.P., esto es:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, señor juez, proceda a emitir providencia decretando el desistimiento tácito y proceder a las pretensiones presentadas con la contestación de la demanda, esto es:

"...Abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver a la parte ejecutada..."

4. En el caso de que la parte demandante si haya dado pronunciamiento a lo requerido por el despacho, se solicita señora juez, se dé celeridad al presente proceso, pues como se evidencia desde el pasado 24 de junio de 2021, no ha habido movimiento del despacho.

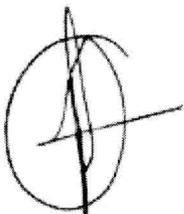
Lo anterior, con el fin de agilizar el proceso judicial, tal como se encuentra dentro de los deberes de los jueces estipulado en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso y que cita lo siguiente:

"1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes **para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal." (negrilla y subraya fuera del texto original).

Mil gracias por su atención prestada.

Sin otro particular.

Atentamente,



**LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ**

C.C. No. 1.090.394.155 de Cucuta (Norte de Santander)

T.P. No. 220.056 del C. S. de la J.